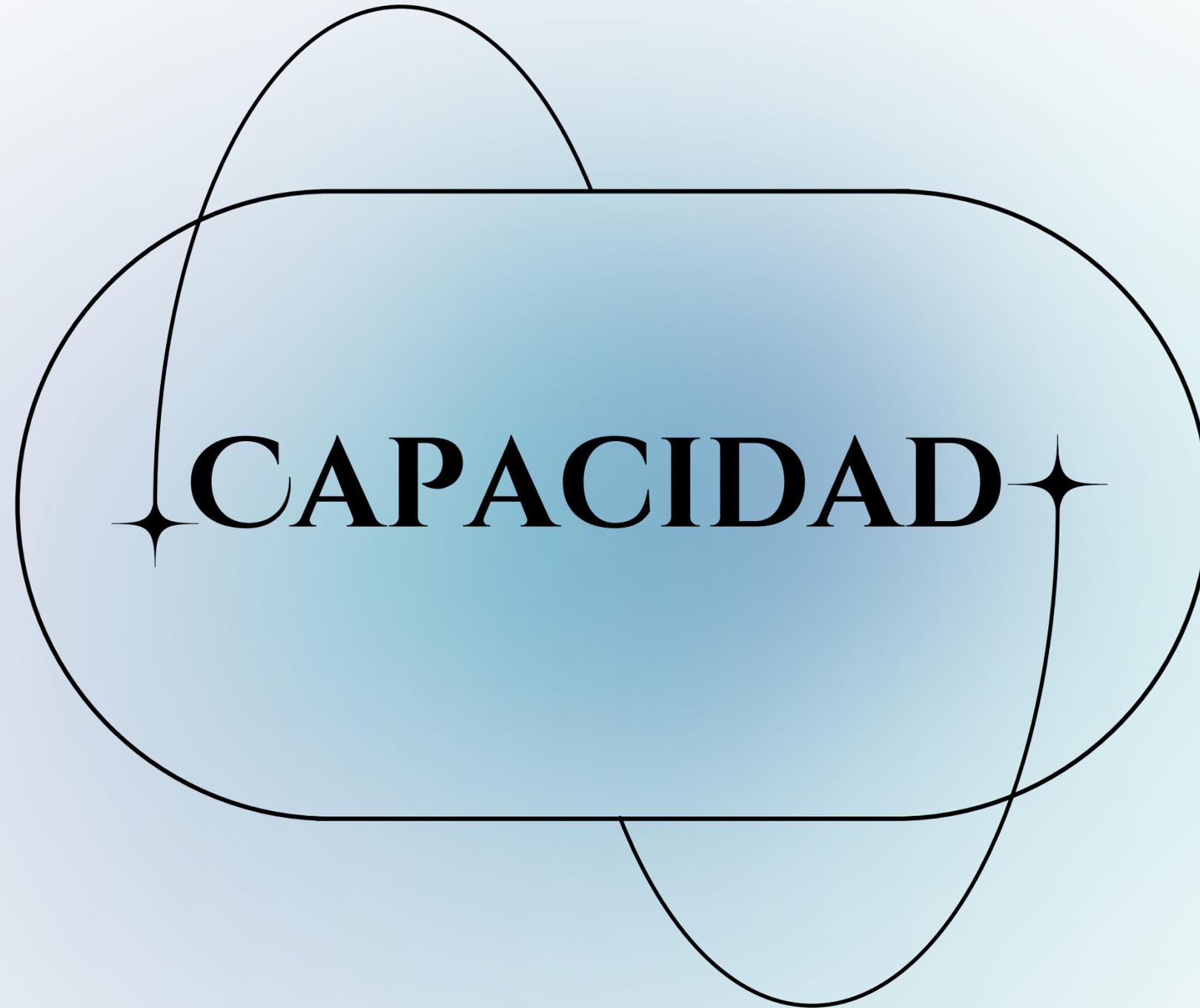


CAPACIDAD Y DIGNIDAD

Prof. Valentina Silva Berríos



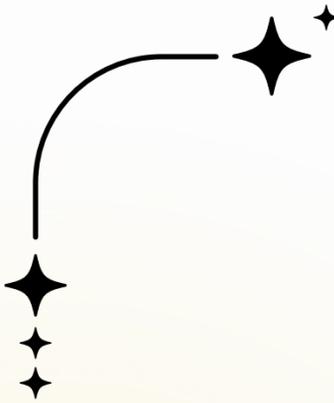


CONCEPTO

La capacidad para suceder se identifica como la aptitud de una persona para ser sujeto de asignaciones por causa de muerte.

Al respecto el artículo 961 CC establece: “Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna.”.

Entonces se considera que las incapacidades son excepcionales, su aplicación e interpretación son de derecho estricto. Por lo tanto, quien las alegue deberá probarla conforme al artículo 1698 CC “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”



CAUSALES

- ✦ No existir al momento de la apertura de la sucesión
- ✦ Falta de personalidad jurídica
- ✦ Haber sido condenado por crimen de dañado ayuntamiento
- ✦ Eclesiástico confesor
- ✦ Notario, ciertos parientes, sus dependientes y testigos del testamento.



NO EXISTIR AL MOMENTO DE APERTURA DE LA SUCESIÓN

Conforme a lo que señala el artículo 962, la regla general es que el asignatario debe existir al momento de la apertura de la sucesión. Sin embargo, la propia ley hace algunas excepciones:

- Cuando opera del derecho de transmisión.
- Asignatario condicional
- Situación de la persona que se espera que exista
- Asignación en premio por servicio





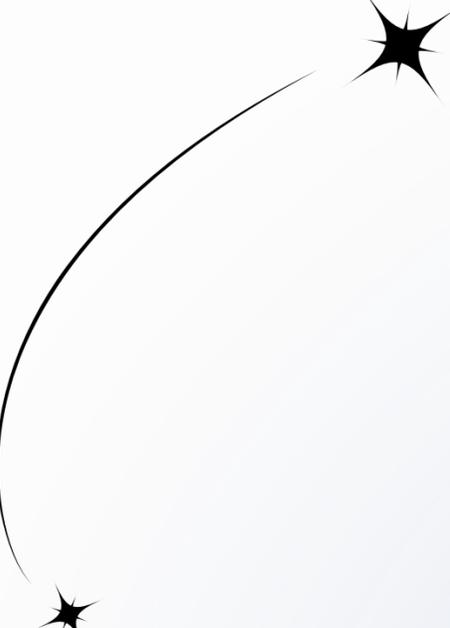
NO EXISTIR AL MOMENTO DE APERTURA DE LA SUCESIÓN

Derecho de transmisión

El derecho de transmisión se encuentra regulado en el artículo 957 CC.

Se trata de una excepción aparente, pues el transmitido debe existir al instante que se apertura la sucesión y la regla general exige que quien hereda (transmisor) debe existir al momento en que se aperture la sucesión.





NO EXISTIR AL MOMENTO DE APERTURA DE LA SUCESIÓN

Asignatario condicional

Artículo 962

[...] Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición [...]

En este caso, la ley establece que en aquellos casos en que se deja una asignación por causa de muerte sujeta a condición, es necesario existir al momento de cumplirse la condición.

En definitiva, si el asignatario muere antes de cumplirse la condición, es lógico que no transmita ningún derecho a sus herederos.



NO EXISTIR AL MOMENTO DE APERTURA DE LA SUCESIÓN

Asignatario condicional

¿En que plazo debe cumplirse la condición? Si el testador ha fijado un plazo deberá respetarse, en caso de no existir existen dos opiniones:

- La condición debe cumplirse en el plazo de 5 años , fundado en las normas de propiedad fiduciaria.
- La condición debe cumplirse en el plazo de 10 años, fundado en las normas sobre prescripción.



NO EXISTIR AL MOMENTO DE APERTURA DE LA SUCESIÓN

Situación de la persona que no existe, pero se espera que exista

En este caso, la asignación será válida, siempre y cuando la persona llegue a existir en el plazo de 10 años, contado desde la apertura de la sucesión.

Sin embargo, esto es contrario al plazo establecido en el artículo 739 que establece el plazo máximo de pendencia de una condición para el fideicomiso.

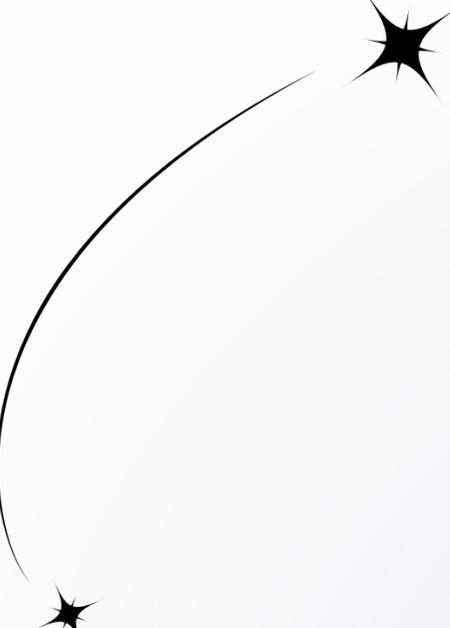


NO EXISTIR AL MOMENTO DE APERTURA DE LA SUCESIÓN

Situación de la persona que no existe, pero se espera que exista

La jurisprudencia de la Corte Suprema plantea que la regla del artículo 739 CC es la que debe primar, ya que es la norma especial para el fideicomiso frente a la general que contempla el artículo 962 CC.

¿Que criterio se utiliza para resolver la antinomia por la jurisprudencia?



NO EXISTIR AL MOMENTO DE APERTURA DE LA SUCESIÓN

Asignación en premio por servicio

Al igual que en los casos anteriores se plantea el dilema de cuanto tiempo puede permanecer pendiente la condición, en este caso de que el servicio se preste.

Ejemplo del enfermo de cáncer que deja una asignación para quién descubra la cura a la enfermedad.



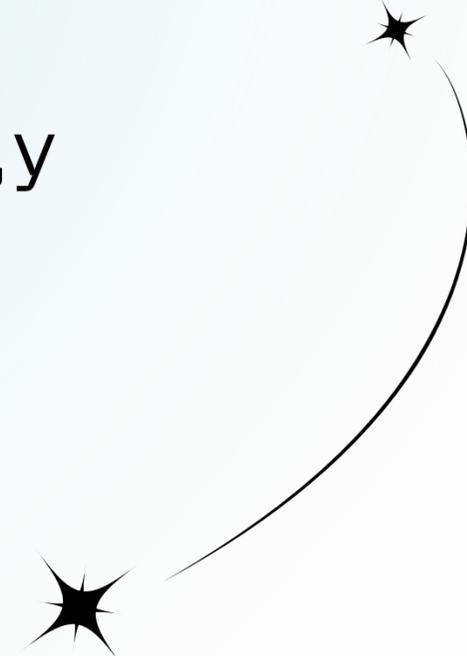
FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA

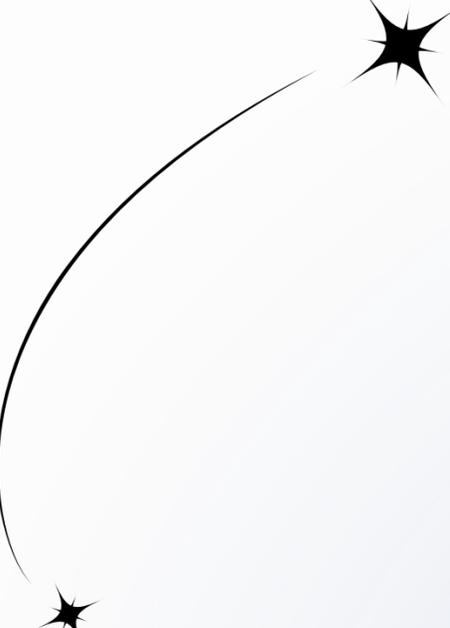
Artículo 963

Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas.

Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta, valdrá la asignación.

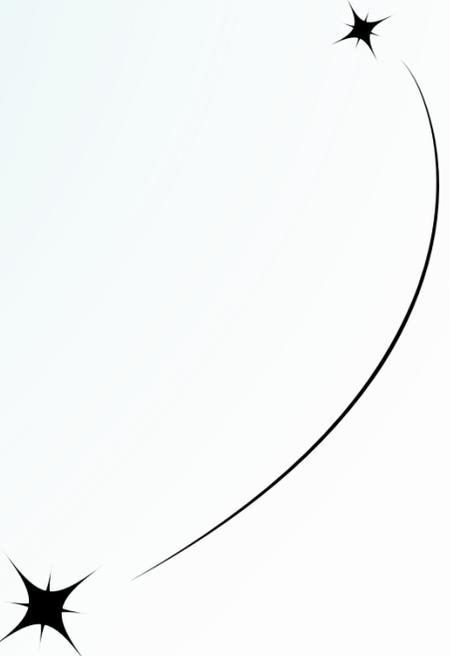
Caso Universidad Federico Santa María





FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA

¿Las personas jurídicas de derecho privado extranjeras pueden ser asignatarias por causa de muerte en Chile?

- Alessandri: Si las personas jurídicas no se han constituido en Chile, no pueden ser asignatarias.
 - Claro Solar: Resulta desmedido exigir la constitución de una persona jurídica sólo con el fin de cobrar una asignación.
- 

CRIMEN DE DAÑADO AYUNTAMIENTO

- En la actualidad no existe el crimen de dañado ayuntamiento. Sin embargo, se entendía que este crimen comprendía el adulterio, el sacrilegio y el incesto.
- El adulterio y el sacrilegio no se sancionan



CRIMEN DE DAÑADO AYUNTAMIENTO

- Actualmente sólo se podría cumplir la hipótesis del incesto
- Se debe considerar que para que opere la incapacidad la persona debe haber sido acusada o condenada antes del fallecimiento del causante.





ECLESIAÍSTICO CONFESOR

Artículo 965

Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento, o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Pero esta incapacidad no comprenderá a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes que el dicho eclesiástico o sus deudos habrían heredado abintestato, si no hubiese habido testamento.





ECLESIAÍSTICO CONFESOR

Precisiones

- La norma se refiere a la sucesion testamentaria y no a la intestada, pues en la última no se influye en la voluntad del causante.
 - No afecta a la parroquia del testador
 - El testamento debe haber sido confeccionado en la última enfermedad, si fue antes de ella o después de que el enfermo haya mejorado no será aplicable la norma.
- 

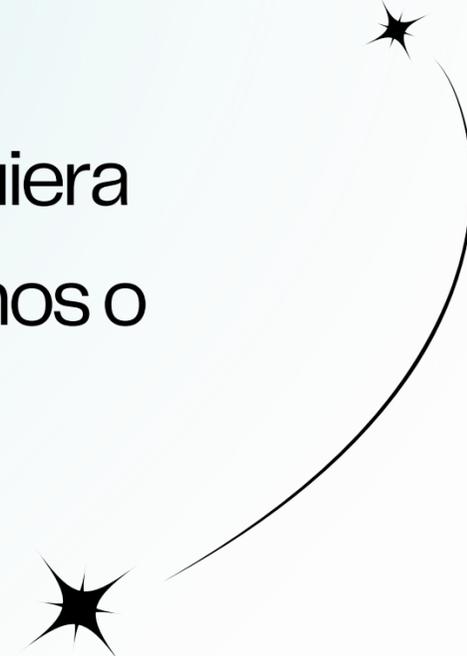


NOTARIO, FUNCIONARIOS, PARIENTES Y TESTIGOS

Artículo 1061

No vale disposición alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento, o del funcionario que haga las veces de tal, o del cónyuge de dicho escribano o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados, empleados o asalariados del mismo.

No vale tampoco disposición alguna testamentaria en favor de cualquiera de los testigos, o de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o cuñados.





NOTARIO, FUNCIONARIOS, PARIENTES Y TESTIGOS

Precisiones

- La norma busca resguardar la libertad para testar. En este sentido, se intenta garantizar la imparcialidad del notario, funcionarios y testigos para que no ejerzan presión sobre el testador.
- 

CARACTERÍSTICAS DE LA INCAPACIDAD

01

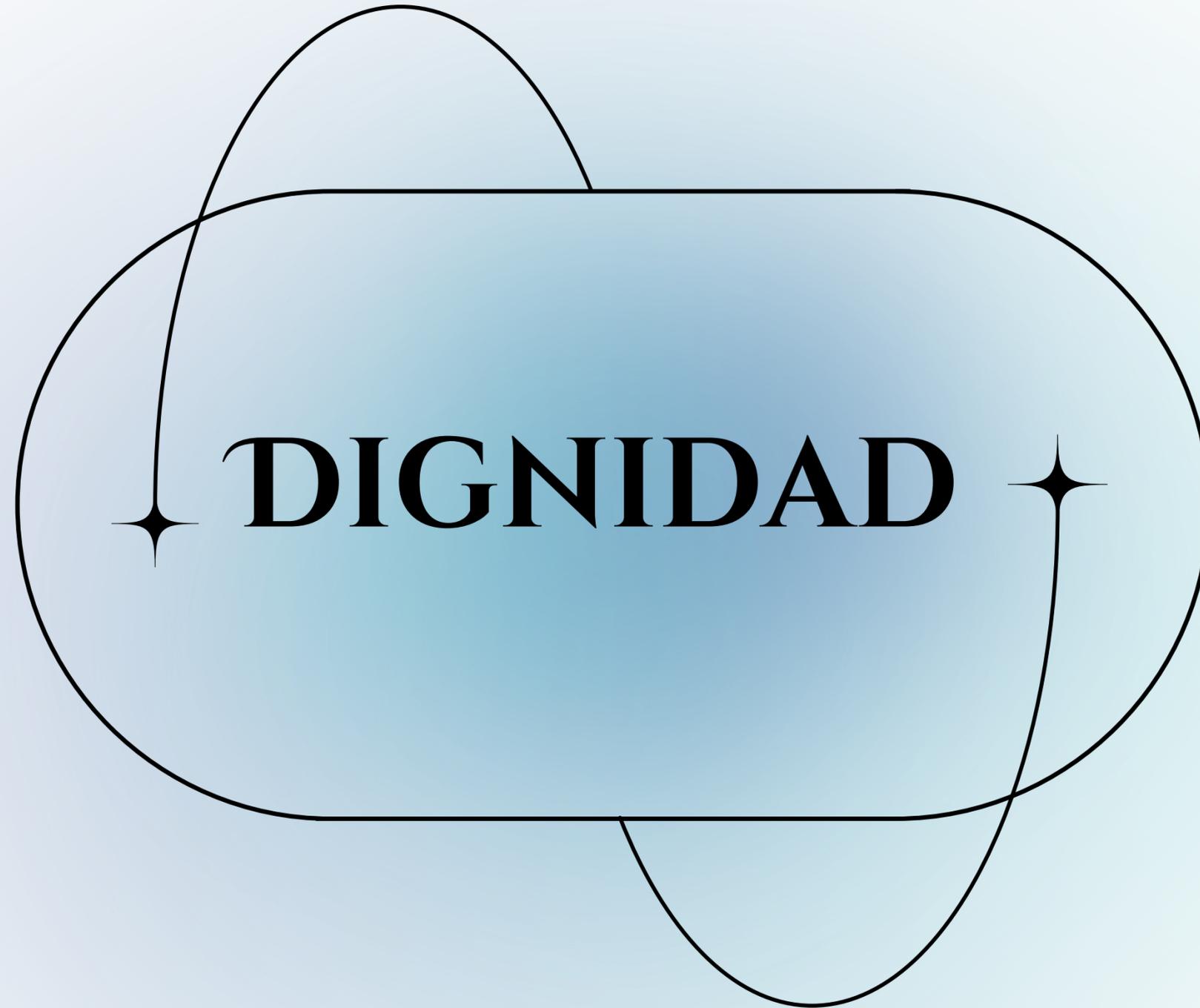
Las incapacidades son de orden público. Esto tiene como consecuencia que no pueden ser renunciadas o perdonadas por el testador o los otros asignatarios

02

Existen sin declaración judicial. Se requiere la mera constatación judicial

03

Los incapaces no adquieren derecho alguno a momento de la muerte del causante

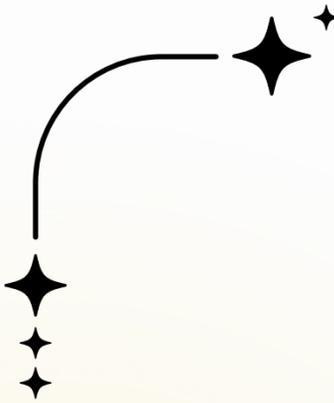




CONCEPTO

La dignidad puede ser considerada como el mérito o la lealtad que el asignatario ha debido observar en vida con el causante.

Se debe considerar que conforme al artículo 961 CC, la regla general es que toda persona sea digna para suceder, salvo aquellas que la ley expresamente atribuye la indignidad.



CAUSALES

ART. 968 CO

- ✦ El que cometió homicidio, femicidio, parricidio o infanticidio en la persona del difunto o lo dejó perecer pudiendo salvarlo.
 - ✦ El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada
 - ✦ El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo
 - ✦ El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar
 - ✦ El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.
- 

HOMICIDIO, FEMICIDIO, INFANTICIDIO, PARRICIDIO

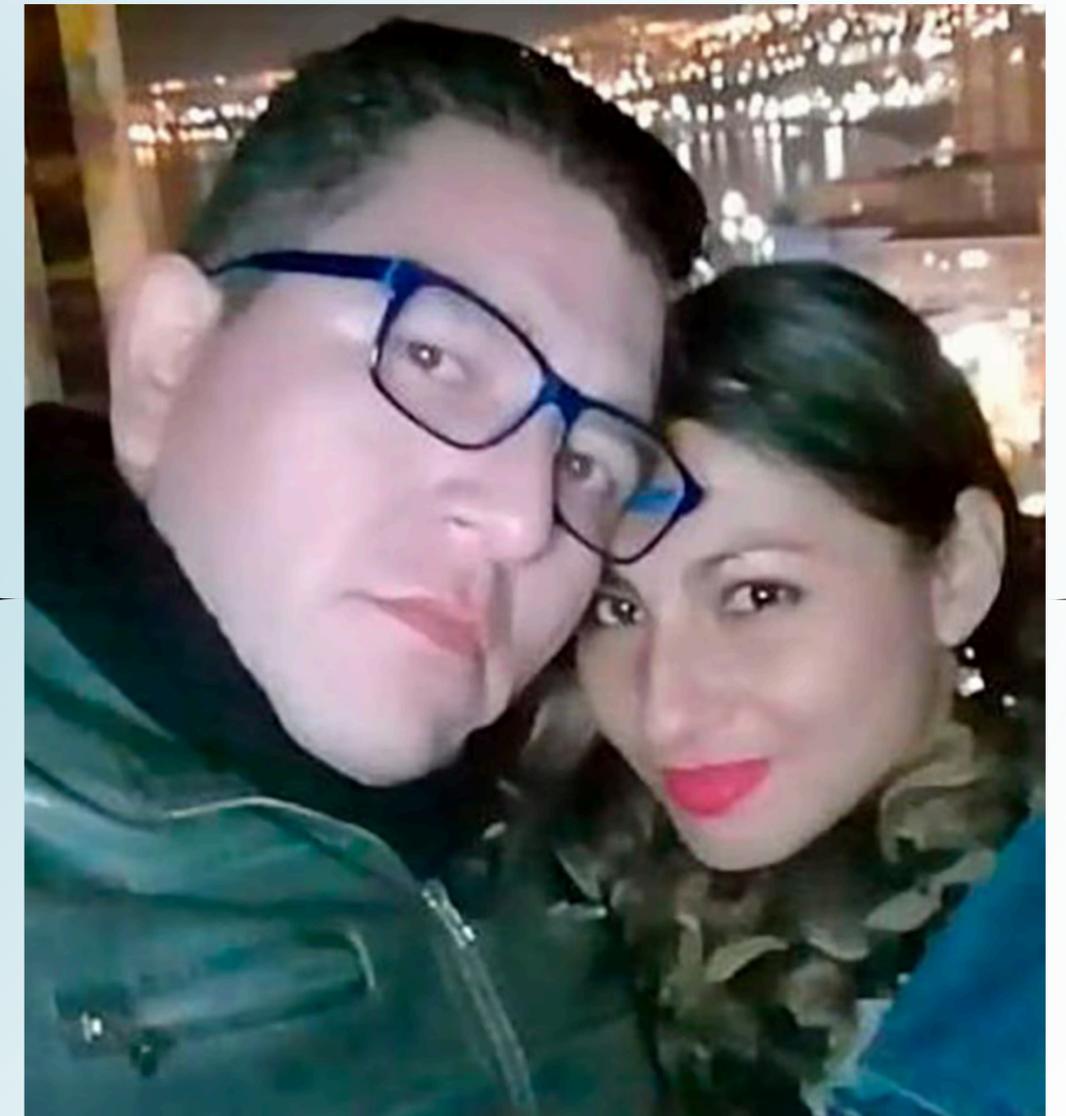
Hipótesis

- Cometer homicidio, femicidio, infanticidio, parricidio en la persona del difunto
- Haber intervenido en el crimen por obra y consejo
- Dejar al causante perecer, pudiendo salvarlo



HOMICIDIO, FEMICIDIO, INFANTICIDIO, PARRICIDIO

Aunque el precepto no exige que el sucesor haya sido condenado en sede penal, como requisito previo al juicio de indignidad, en la práctica, ello sirve como fundamento para declarar la indignidad



ATENTADO GRAVE A LA VIDA, HONOR O BIENES DEL CAUSANTE

El artículo 698 N.º 2 al emplear la expresión atentado, se referiría a la comisión de un delito, que puede afectar tres bienes jurídicos: vida, honra o bienes.



CONSANGUÍNEO (6º) QUE NO SOCORRIÓ

Se trata de una sanción por el incumplimiento del deber moral y jurídico de socorrer a los parientes.

Se debe tener en cuenta que el estado de 'destitución' se refiere a quien se encuentra privado de esencial para la vida.



DETENCIÓN U OCULTACIÓN DEL TESTAMENTO

Esta norma tienen una aplicación restringida, ya que operaría en los casos en que se hubiese otorgado un testamento cerrado/secreto o un testamento abierto con 5 testigos, sin ministro de fe. En estos casos se mantiene en poder del causante el testamento.

En los casos de testamentos abiertos y otorgados ante Notario Público, la existencia del testamento podrá probarse en el Registro Nacional de Testamentos.

OTRAS INDIGNIDADES

Art. 969 CC: Es indigno de suceder el que siendo mayor de edad, no hubiere acusado a la justicia el homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio o cualquier otro delito que atente en contra de la vida de la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.





OTRAS INDIGNIDADES

Artículo 971

8º Son indignos de suceder el tutor o curador que nombrados por el testador se excusaren sin causa legítima.

El albacea que nombrado por el testador se excusare sin probar inconveniente grave, se hace igualmente indigno de sucederle [...]



OTRAS INDIGNIDADES

Artículo 972

9º Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz.



OTRAS INDIGNIDADES

Artículo 1300.

Será removido por culpa grave o dolo, a petición de los herederos o del curador de la herencia yacente, y en caso de dolo se hará indigno de tener en la sucesión parte alguna, y además de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribución.

[Referido al albacea removido por dolo]



OTRAS INDIGNIDADES

Artículo 1329

La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve; y en el caso de prevaricación, declarada por el juez competente, además de estar sujeto a la indemnización de perjuicio, y a las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno conforme a lo dispuesto para los ejecutores de últimas voluntades en el artículo 1300.

[Referido al partidor que prevarica]



OTRAS INDIGNIDADES

Artículo 127

El viudo o divorciado o quien hubiere anulado su matrimonio por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 124, perderá el derecho de suceder como legitimario o como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.



OTRAS INDIGNIDADES

Artículo 994

El cónyuge separado judicialmente, que hubiere dado motivo a la separación por su culpa, no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su cónyuge.

Tampoco sucederán abintestato los progenitores del causante si la paternidad o maternidad ha sido determinada judicialmente contra su oposición, salvo que mediare el restablecimiento a que se refiere el artículo 203.



CARACTERÍSTICAS DE LAS INDIGNIDADES

- 1.El causante puede perdonar la indignidad, en su testamento. Basta con señalarlo como heredero o legatario. Art. 973 CC.
- 2.Debe ser declarada judicialmente. Se tramita a través del juicio de indignidad que se somete al procedimiento ordinario y puede ser provocado por todo aquel que tenga interés en excluir al asignatario indigno. Art. 974 CC.
- 3.La ley presume de derecho que el indigno esta de mala fe. Se arriba a esta interpretación debido a que en el art. 974 CC se le obliga a responder en los mismos términos que a un poseedor de mala fe.
- 4.La indignidad se purgar con 5 años de posesión. Art. 975 CC.
- 5.La indignidad no pasa a terceros de buena fe. Art. 976 CC.
- 6.La indignidad se transmite a los herederos del indigno. Art. 977 CC.